

## LEY 44 DE 1937

(mayo 24)

por la cual se decreta un auxilio a unas obras públicas.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1°** Vótase en calidad de auxilio la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) con destino a la compra, montaje e instalación de sendas plantas generadoras de energía eléctrica, para el servicio público en los Municipios de Purificación y Sahagún (Departamentos del Tolima y Bolívar). Dicha suma se repartirá por igual entre los dos Municipios.

**ARTICULO 2°** La partida a que se refiere el artículo anterior será puesta a la disposición de los Tesoreros Municipales de Purificación y Sahagún, o de la Junta o personas que determinen los Concejos Municipales de los respectivos Municipios y controlada la inversión por la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 3°** En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la partida necesaria a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.

**ARTICULO 4°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **GABRIEL TURBAY**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS LOZANO Y LOZANO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 24 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José Joaquín CASTRO M.**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

## LEY 45 DE 1937

(mayo 25)

por la cual se dicta un estatuto especial sobre las Islas de San Andrés y Providencia.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**CAPITULO I**  
**Hacienda.**

**ARTICULO 1°** El Gobierno queda autorizado para suprimir total o parcialmente los derechos de importación sobre las mercancías que para el consumo local se introduzcan a San Andrés y Providencia, y para reglamentar ampliamente el comercio entre el archipiélago y el continente colombiano.

En ningún caso podrá el Gobierno suprimir los derechos de artículos que tengan actualmente en la República un gravamen de importación mayor de nueve pesos cincuenta centavos (\$ 9-50) por kilogramo. Tampoco podrá reducir los derechos sobre los licores extranjeros ni los que pesan sobre artículos que las Islas producen, los cuales pagarán los mismos derechos que pagarían según la tarifa total como si fueran introducidos al resto de la República.

**ARTICULO 2°** La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, establecerá una sucursal o agencia en uno de los Municipios de San Andrés o de Providencia. Esa sucursal o agencia podrá encargarse igualmente de la representación del Banco de la República.

**CAPITULO II****Obras Públicas.**

**ARTICULO 3°** Por el Ministerio del ramo se harán los estudios, planos y presupuestos del plan de Obras Públicas que por la presente Ley se decreta para ser construido en San Andrés y en Providencia.

Primero. Puertos con sus muelles en las dos islas;

Segundo. Un hotel de turismo en el lugar señalado por la técnica;

Tercero. Un paseo público a San Andrés, con bustos de próceres colombianos;

Cuarto. Un hospital en el lugar conveniente;

Quinto. Una exposición permanente de productos colombianos anexa al hotel;

Sexto. Los caminos indispensables en las dos islas;

Séptimo. Dos cementerios públicos en cada una de las islas; y

Octavo. Las obras para aprovisionamiento de aguas en las islas.

**ARTICULO 4°** Desde el momento en que sean señalados los sitios para los cementerios públicos, queda terminantemente prohibido verificar sepelios en lugares distintos de ellos.

**PARAGRAFO.** Desde dicho día se comenzará a contar el plazo de seis meses, que se concede a las personas que tengan tumbas en sus casas o haciendas para trasladarlas a los cementerios públicos.

**ARTICULO 5°** Los cementerios referidos serán de propiedad de los Municipios y quedarán bajo su cuidado y administración.

**CAPITULO III****Educación.**

**ARTICULO 6°** Créanse ciento cuarenta (140) becas para niños isleños, que serán distribuidas en las catorce capitales de los Departamentos y que durarán dos años. Los estudios que harán dichos becados serán los siguientes: castellano, geografía e historia de Colombia, aritmética y un arte u oficio.

**ARTICULO 7°** Se establecerá en San Andrés una imprenta suficiente para la publicación de un periódico o revista semanal, por lo menos, y para hacer trabajos por cuenta de particulares.

**PARAGRAFO.** El periódico o revista será dirigido por el Alcalde de San Andrés, bajo la inspección del Gobierno Nacional y publicará lo siguiente: Constitución y leyes de Colombia; Decretos del Gobierno Nacional; acuerdos, resoluciones y proposiciones de los Concejos de San Andrés y Providencia; decretos y resoluciones de los Alcaldes de los dos Municipios; estudios geográficos e históricos de Colombia; instrucciones técnicas sobre industrias; monografías de los Municipios de Colombia, y edictos de los Juzgados, pagos por los interesados.

**ARTICULO 8°** La Contraloría General de la Nación procederá a formar y a publicar en profusa edición una geografía económica e histórica de las Islas de San Andrés y Providencia, que será vendida a precio de costo en las Islas y en el continente.

**ARTICULO 9°** Las oficinas nacionales procurarán repartir gratuitamente a los habitantes de las islas los libros y folletos editados para repartir y que se encuentren en sus dependencias.

**ARTICULO 10.** El Gobierno Nacional procederá al establecimiento en San Andrés y en Providencia de las unidades sanitarias (de primera categoría) que la Dirección Nacional de Higiene estime convenientes para el completo saneamiento de las Islas.

**CAPITULO IV**

**Comunicaciones.**

ARTICULO 11. Autorízase al Gobierno Nacional para establecer por administración directa o delegada un tráfico, por lo menos semanal, de las Islas de San Andrés y de Providencia con el puerto colombiano del Atlántico más cercano a ellas para transportar carga, correos, pasajeros, etc.

ARTICULO 12. Caso de que el Gobierno resuelva establecer por delegación tales transportes, queda facultado para conceder las subvenciones o ventajas que crea conveniente a la persona o personas que contraten con él dicho servicio.

ARTICULO 13. El Gobierno fijará la forma y precio de los transportes; los turistas colombianos serán conducidos a las islas con tarifas preferenciales; el transporte de estudiantes isleños que se dirijan a hacer estudios en algún establecimiento del continente colombiano, será gratuito, y asimismo lo será el transporte a las islas de familias nativas del interior de Colombia que deseen establecerse en una de las islas.

**CAPITULO V**

**Agricultura.**

ARTICULO 14. El Gobierno enviará técnicos que mejoren los cultivos agrícolas y que indicarán, además, la posibilidad de nuevas industrias en las islas. El Gobierno establecerá por administración directa o delegada o en la forma que lo crea conveniente, una fábrica destiladora de alcoholes y sus derivados.

**CAPITULO VI**

**Autorizaciones.**

ARTICULO 15. Queda ampliamente el Gobierno Nacional autorizado para lo siguiente:

Primero. Para arbitrar por los medios que crea conveniente los recursos indispensables para el cumplimiento del presente estatuto, disponiendo libremente de las partidas necesarias de los Presupuestos;

Segundo. Para contratar, si lo creyere conveniente, la construcción y costeo del plan de obras públicas decretado en el presente estatuto.

Tercero. Para celebrar tratados o convenios con naciones que ofrezcan mercados para los productos isleños; tratados y convenios que no necesitarán de ulterior aprobación del Congreso;

Cuarto. Para permitir toda clase de atracciones para el turista, convenientemente organizadas en las islas, y

Quinto. Para eximir del impuesto de giros de exportación a los individuos que deseen importar a las islas cemento y materiales de construcción con destino a edificaciones en ellas.

Dada en Bogotá a diez y ocho de mayo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, YEZID MELENDRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 25 de 1937.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Alberto LEBRAS CAMARGO**.  
El Ministro de Relaciones Exteriores, **Jorge SOTO DEL**

**CORRAL**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Joaquín CASTRO M.—El Ministro de Obras Públicas, César GARCIA ALVAREZ—El Ministro de Agricultura y Comercio, Gonzalo RESTREPO.

**LEY 46 DE 1937**

(25 de mayo)

por la cual se adiciona la Ley 115 de 1936 y se dan unas autorizaciones.

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1º Para atender a la reconstrucción de la ciudad de Túquerres, destruida por los terremotos de 1935 y 1936, además de las medidas de que trata la Ley 115 de 1936, el Gobierno podrá auxiliar a los damnificados con el total o parte del valor de las casas que por la presente Ley se ordena edificar. La adjudicación de dichas casas se someterá a las prescripciones generales de la Ley 115 de 1936.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para comprar los terrenos necesarios y para la construcción inmediata de grupos de casas de habitación, que se iniciarán con el que después se enumera, y en la medida de los recursos de que disponga el Gobierno; una vez que hayan sido aprobados los planos por la Junta de que trata el artículo 7º de la Ley 115 de 1936, el Gobierno emprenderá la construcción bien sea por administración directa o por contratos celebrados con casa o casas de reconocida competencia y honorabilidad.

Los grupos de casas se someterán a la siguiente clasificación general:

100 casas de tipo A., por un valor aproximado de \$ 2.800.00...	\$ 280.000.00
40 casas de tipo B., por un valor aproximado de \$ 3.500.00...	\$ 140.000.00
20 casas de tipo C., por un valor aproximado de \$ 4.200.00...	\$ 84.000.00
20 casas de tipo D., por un valor aproximado de \$ 5.000.00...	\$ 110.000.00
10 casas de tipo E., por un valor aproximado de \$ 10.000.00...	\$ 100.000.00

Si para atender las necesidades de los damnificados, fuere necesario construir más casas, de uno o varios tipos, que las previstas en este artículo, queda facultado el Gobierno para hacerlo, disminuyendo el número de casas de uno o más tipos pero sin variar el costo aproximado señalado en este artículo a los diferentes tipos de casas.

ARTICULO 3º Quedan el Gobierno y el Banco Central Hipotecario autorizados para celebrar los contratos de préstamo que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, pudiendo el Gobierno garantizar las operaciones de crédito que celebre con hipoteca de las obras que se construyan en cumplimiento de la Ley 115 de 1936 y de la presente.

ARTICULO 4º Los dineros que como auxilios nacionales tiene el acueducto y alcantarillado de la ciudad de Túquerres pasarán a poder del tesoro municipal de dicha ciudad para que el Municipio emprenda de manera inmediata la reconstrucción del palacio municipal, de acuerdo con los planos que previamente aprobará el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno Nacional para comprar, directamente sin sujeción al Departamento de Provisiones, a personas naturales o jurídicas, que a su juicio, ofrezcan mayores garantías, los materiales y equi-